



ma Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

80

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 40/2000

La Paz, 02 de marzo de 2000

REF: DECRETO SUPREMO No. 25672 DE 11-02-2000  
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE USO DE  
CONTENEDORES.

---

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite el  
Decreto Supremo No 25672 de 11-02-2000 que aprueba el  
Reglamento de Uso de Contenedores.

ATC/r1c  
HR-3048-2000

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADGANA NACIONAL



81

# Presidencia de la República

BOLIVIA

HUGO BANZER SUAREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que las nuevas condiciones de transporte del comercio exterior de bienes y la normativa internacional correspondiente, entre las que se destacan las decisiones 327 y 399 aprobadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre "Tránsito Aduanero Internacional" y "Transporte Internacional de Mercancías por Carretera", requieren la adecuación de la normativa nacional sobre la materia;

Que es necesario facilitar los procedimientos de comercio exterior, estableciendo una normativa sencilla y transparente para el transporte internacional multimodal y el uso de contenedores;

Que Bolivia, como país de la Comunidad Andina, debe dar cumplimiento a las decisiones 327 relativa al "Tránsito Aduanero Internacional" y 399 sobre el "Transporte Internacional de Mercancías por Carretera" de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre el uso de contenedores para el transporte internacional debido a que el sistema ofrece mayor seguridad en cuanto a protección física de las mercancías;

Que es necesario que el país cuente con instrumentos legales que faciliten el uso de contenedores para el transporte de mercancías, simplificando los despachos y recepciones aduaneras, y estableciendo los derechos y obligaciones de los propietarios, usuarios así como transportistas.

## EN CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO:

ARTICULO 1.- Apruébase el anexo Reglamento de Uso de Contenedores en sus diez (10) capítulos y treinta y tres (33) artículos que forma parte del texto del presente decreto supremo y que se aplicará a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de



# Presidencia de la Republica

BOLIVIA

- 2 -

**ARTICULO 2.-** Se abroga el decreto 19173 de 29 de septiembre de 1982.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo, mediante la Aduana Nacional.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero del año dosmil.

- FDO. HUGO BANZER SUAREZ**
- Fdo. Javier Murillo de la Rocha
- Fdo. Franz Ondarza Linares
- Fdo. Walter Guiteras Denis
- Fdo. Jorge Crespo Velasco
- Fdo. Herbert Müller Costas
- Fdo. Juan Antonio Chahin Lupo
- Fdo. José Luis Lupo Flores
- Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga
- Fdo. Guillermo Cuentas Yañez
- Fdo. Luis Vasquez Villamor
- Fdo. Oswaldo Antezana Vaca Diez
- Fdo. José Luis Carvajal Palma
- Fdo. Carlos Saavedra Bruno
- Fdo. Rubén Poma Rojas
- Fdo. Jorge Landivar Roca



COPIA FIDEL ORIGINAL

/nmc.

*[Handwritten signature]*



82  
*Presidencia de la República*

BOLIVIA



ANEXO DEL DECRETO SUPREMO No. 25672

## REGLAMENTO DE USO DE CONTENEDORES

### CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

#### Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán en todo el territorio nacional y en las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a los convenios, tratados o acuerdos internacionales.

#### Artículo 2. - OBJETO.

El objeto del presente reglamento es regular el sistema de despacho, recepción y transporte de contenedores y garantizar a los usuarios del servicio las facilidades que ofrecen estas unidades de transporte.

### CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTENEDORES

#### Artículo 3. CONTENEDOR.

Se entiende por "contenedor" a la unidad de transporte en forma de cajón, cisterna, tanque movable o análogo, con control de refrigeración o con atmósfera controlada que permitan el transporte de ciertas mercancías que requieran de dichos sistemas, incluidos los furgones con ruedas y contenedores con chasis incorporado, especialmente diseñados y construidos para contener mercancías y ser transportados indistintamente en una nave y/o vehículo adecuados para el transporte puerta a puerta.

#### Artículo 4. - REQUISITOS.

Para que un recipiente, tanque movable o análogo sea considerado como contenedor, debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

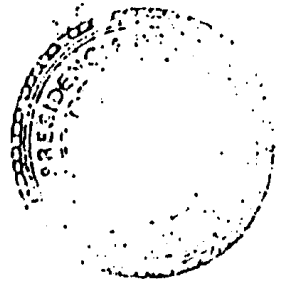
- a) Que haya sido especialmente construido para facilitar el transporte de mercancías, sin desagregación de carga, de cualquier modo o medio de transporte.
- b) Que tenga carácter permanente y sea suficientemente resistente para permitir su empleo reiterado



# Presidencia de la República

BOLIVIA

- 2 -



- c) Que esté dotado de dispositivos que permitan su manejo rápido y seguro, especialmente en los traslados de un vehículo de transporte a otro.
- d) Que haya sido construido de manera que pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad.
- e) Que no tenga ningún espacio que permita disimular la existencia de mercancías.
- f) Que sea identificable mediante marcas y números grabados de manera indeleble y fácilmente visibles.
- g) Que tenga un volumen interior por lo menos de un metro cúbico.
- h) Que tenga dispositivos de fijación para toda clase de medios de transporte.
- i) Que esté dotado de puertas y otras aberturas, provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante el transporte o almacenamiento y permitan recibir sellos, precintos, marchamos y otras seguridades aduaneras apropiadas.
- j) Que las bisagras de las puertas, o de otros elementos de cierre, estén constituidos de modo que no puedan ser retirados los pasadores, una vez cerrado el contenedor.
- k) Que tenga la necesaria impermeabilidad y hermeticidad.

## CAPITULO III DEL INGRESO DE CONTENEDORES

### Artículo 5. - AUTORIZACION.

Están autorizadas para operar contenedores todas las personas autorizadas para la actividad de transporte internacional de acuerdo a los artículos 53 al 59 de la ley 1990. Estas personas, individuales o colectivas podrán operar contenedores que sean de su propiedad, de propiedad de los importadores y/o exportadores o de otras empresas transportadoras, según sea el caso.

La Aduana está facultada para autorizar el ingreso y/o salida de contenedores, así como para señalar las vías, rutas y horarios de tránsito de mercancías y contenedores.

ll..



83

# Presidencia de la República

BOLIVIA

- 3 -



## Artículo 6.- DEL INGRESO DE CONTENEDORES

Es permitido en el territorio aduanero nacional, el ingreso de contenedores extranjeros, vacíos o conteniendo mercancías de importación, para su ulterior salida con o sin mercancías de exportación.

También es permitida la salida de contenedores nacionales o nacionalizados, vacíos o conteniendo mercancías de exportación, para después ser ingresados con o sin mercancías de importación.

## Artículo 7.- MERCANCIAS ABANDONADAS EN CONTENEDORES.

Los contenedores que porten mercancías en situación legal de abandono serán devueltos a sus propietarios, inmediatamente después de vaciados los mismos en los depósitos aduaneros o la administración aduanera. Los derechos y/o tarifas por el transporte de la mercancía declarada abandonada, no serán cubiertos por la administración aduanera.

## CAPITULO IV DEBERES FORMALES EN EL INGRESO DE LOS CONTENEDORES

### Artículo 8.- REGISTRO DE CONTENEDORES.

Las empresas transportadoras, que ingresen al territorio aduanero nacional, están obligadas a presentar ante la Aduana Nacional, a la llegada del vehículo transportador, la relación de los contenedores que transportan indicando si son propios, de otras empresas o que pertenecen a los importadores o exportadores de las mercancías.

La Aduana debe llevar un registro especial de los contenedores que ingresan al territorio aduanero nacional, con indicación de vencimientos de los plazos de autorización de admisión temporal.

### Artículo 9.- AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

El ingreso temporal de contenedores será autorizado en forma automática por la Aduana de paso de frontera, que deberá ser por un plazo de noventa días y en ningún caso mayor a 12 meses, contados a partir de la llegada del vehículo transportado, previa presentación de la relación de contenedores a que se refiere el artículo precedente, la misma que debe coincidir con el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o conocimiento - carta de porte internacional/declaración de tránsito aduanero (CIF/DTA), según corresponda.

//..



# Presidencia de la República

BOLIVIA



Se autorizará en forma automática el reingreso de contenedores nacionales o nacionalizados, a la sola presentación de la relación a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento, la misma que deberá coincidir con el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o conocimiento - carta de porte internacional/declaración de tránsito aduanero (TIF/DTA), según corresponda.

## Artículo 10.- USO DE PRECINTOS DE SEGURIDAD.

Los contenedores que ingresen al país, portando mercancías, deben venir obligatoriamente con precintos de seguridad o sellados desde el país de origen, debiendo indicarse en el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda, las marcas y números que permitan la identificación del contenedor, así como de los precintos o sellos de seguridad utilizados.

Cuando los precintos o sellos de seguridad del país de origen evidenciaran signos de haber sido violentados o ingresen sin ellos, los operadores seguirán el procedimiento establecido en el título décimo primero de la Ley General de Aduanas.

## Artículo 11.- DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Las mercancías que se porten para uno o varios consignatarios (carga consolidada), serán descargadas a solicitud de los transportistas en el lugar de destino, que podrá ser una zona franca, depósito aduanero o administración aduanera, asumiendo estos últimos la responsabilidad por la pérdida o deterioro de la mercancía en caso de producirse.

## Artículo 12.- TRASLADO DE CONTENEDORES.

No será necesaria la custodia aduanera, en el traslado de contenedores a su destino, provistos de sellos de seguridad y sujetos a los regímenes de tránsito, transbordo, depósito, operación de recbarque o traslado a zonas francas, depósitos aduaneros o administración aduanera.

La autoridad aduanera debe verificar en la salida de contenedores con mercancías desde una zona franca, depósito aduanero o administración aduanera, que las marcas o números de éstos coincidan con los consignados en los registros de la Aduana y en la documentación respectiva.



84

# Presidencia de la República

BOLIVIA

- 5 -



## CAPITULO V DE LA SALIDA DE LOS CONTENEDORES

### Artículo 13.- AUTORIZACIÓN.

La salida de los contenedores ingresados temporalmente que porten mercancías, o cuando éstas se encuentren consolidadas, no requerirá de autorización previa, entendiéndose regularizada con la indicación del número del contenedor o contenedores en el conocimiento de embarque.

Los casos de contenedores vacíos o cuando aquellos transporten mercancías a conveniencia del operador, se regularizarán con la sola comunicación a aduanas de la salida de uno o varios de ellos.

La salida temporal de contenedores nacionales o nacionalizados se autorizará automáticamente por un plazo improrrogable de 12 meses, contados a partir del término del embarque, previa presentación de una relación por parte de la empresa transportadora de los contenedores que se están embarcando indicando aquellos cuyos propietarios son los exportadores de las mercancías u otras compañías transportadoras.

### Artículo 14.- RECONOCIMIENTO.

La Aduana podrá autorizar el reconocimiento físico de las mercancías de exportación a ser transportadas en contenedores, en la fábrica o almacenes indicados por el exportador, sujetándose a las formalidades aduaneras. El funcionario designado para tal efecto verificará el acondicionamiento de las mercancías reconocidas en los contenedores, precintándolos o sellándolos e indicando los números y marcas que los identifiquen en el documento de exportación una vez concluido el acto.

La Aduana ordenará un nuevo reconocimiento de las mercancías cuando haya indicios de violación del precinto o sello de seguridad, aplicándose las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

La empresa transportadora se encargará de constatar los contenedores realmente vacíos, anotando la cantidad y los números de identificación de los mismos en el conocimiento de exportación.

//..

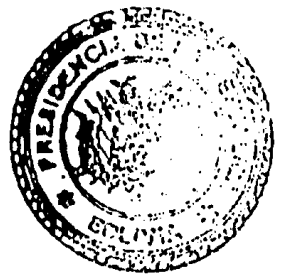
//..





*Presidencia de la República*

BOLIVIA  
- 6 -



**CAPITULO VI  
OBLIGACION DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL**

**Artículo 15.- OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL.**

El transportador internacional contrae las obligaciones siguientes:

1. Mantener actualizado un control automatizado de entrada y salida de contenedores y un archivo con los documentos sustentatorios, para ser presentados a la autoridad aduanera cuando ésta solicite.
2. Remitir trimestralmente a la aduana respectiva un reporte de entrada y salida de contenedores, indicando a que relación de la señalada en el artículo 8 del presente reglamento corresponde cada uno de ellos.

**Artículo 16.- PLAZO PARA EL RETIRO DE CONTENEDOR.**

El propietario debe retirar del país dentro del plazo otorgado el contenedor ingresado temporalmente, caso contrario estará obligado al pago de los tributos de importación. Tendrá asimismo que reingresar o exportar definitivamente el contenedor nacional o nacionalizado que ha salido temporalmente del país.

**CAPITULO VII  
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS**

**Artículo 17.- NACIONALIZACIÓN DE CONTENEDORES.**

Los contenedores podrán ser nacionalizados previo cumplimiento de las formalidades establecidas para importación y del pago de los tributos que corresponda.

**Artículo 18.- PROHIBICIÓN DE SALIDA DE CONTENEDORES.**

La Aduana no exigirá la salida de los contenedores gravemente averiados, debiéndose optar por:

1. Abonar los tributos que afecten la importación.
2. Proceder a su destrucción, asumiendo los propietarios los gastos que se generen.



85



# *Presidencia de la República*

BOLIVIA

- 7 -

## Artículo 19.- INGRESO Y SALIDA DE PARTES Y PIEZAS.

La Aduana autorizará el ingreso temporal de partes y piezas sueltas para sustituir a las averiadas de un contenedor ingresado temporalmente, por el término en que se autorizó dicho ingreso.

La sustitución de las partes y piezas averiadas por aquellas ingresadas temporalmente, será constatada por la autoridad aduanera y se dará por cumplida su salida del territorio aduanero nacional con la exhibición del documento que acredite la salida del contenedor.

Se aplicará el tratamiento señalado en el artículo anterior, a las partes y piezas averiadas que fueran sustituidas.

## Artículo 20.- FISCALIZACIÓN.

La Aduana podrá fiscalizar a los operadores de transporte, debiendo éstos facilitar la inspección de sus establecimientos y depósitos, así como cumplir con la presentación de la documentación y/o información que se requiera al efecto.

## Artículo 21.- LUGAR DE PASO DE CONTENEDORES.

Los contenedores con o sin mercancía podrán entrar o salir del país por las rutas y vías autorizadas, expresamente habilitadas por la Aduana Nacional.

## Artículo 22.- DESADUANIZACIÓN O NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS.

La desaduanización o nacionalización de mercancías transportadas en contenedores se efectuará en la aduana de destino final, con la intervención de la administración aduanera, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas.

## Artículo 23.- COLOCACIÓN DE SELLOS Y PRECINTOS.

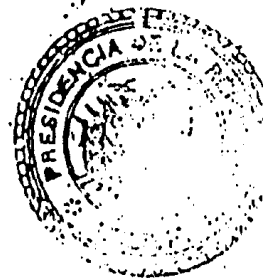
Las autoridades aduaneras competentes colocaran los sellos y precintos respectivos a los contenedores con mercancías que inicien un tránsito aduanero, o en casos de evidenciarse sellos o precintos que presenten irregularidades, no pudiendo abrirse éstos en ningún lugar que no sea el que se determine por ley.



# Presidencia de la Republica

BOLIVIA

- 8 -



## Artículo 24.- CASOS DE VIOLACIÓN O RUPTURA DE PRECINTOS DEL CONTENEDOR.

En la aduana de paso de frontera o punto de control de sellos y precintos del contenedor, el funcionario de aduana registrará la observación en todos los ejemplares del manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero MIC/DTA, colocando un nuevo precinto al contenedor. En estos casos la autoridad designada por la administración aduanera podrá efectuar la comprobación total de la mercancía (aforo físico).

## Artículo 25.- APERTURA DE CONTENEDORES.

Los contenedores podrán abrirse solamente en la aduana de destino final, no pudiendo abrirse en las aduanas de paso y otros lugares, a excepción de los casos fundados en ley y bajo responsabilidad de la autoridad competente.

## Artículo 26.- RESPONSABILIDAD DE LA INVIOABILIDAD DE SELLOS Y PRECINTOS

Las empresas transportadoras, los transportadores de contenedores, los destinatarios, los encargados de almacenes fiscales son responsables ante la Aduana de la inviolabilidad de los sellos y precintos aduaneros, mientras el contenedor se encuentre bajo su responsabilidad. La Aduana Nacional determinará mediante instrumento legal las sanciones que correspondan por infracciones al presente artículo.

## CAPITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y AVERÍAS

### Artículo 27. - DE LA EMPRESA PROPIETARIA DEL CONTENEDOR.

La empresa propietaria del contenedor entregará el contenedor en la aduana de partida al medio de transporte escogido por el consignatario de las mercancías, emitiendo el RECIBO DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR) en el que se establezcan las condiciones externas de entrega del contenedor al medio de transporte correspondiente, que trasladará el contenedor hasta la aduana de destino final.

Al arribo del contenedor a la aduana de destino final, la empresa propietaria del contenedor entregará obligatoriamente al transportista el RECIBO DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR) especificando las condiciones externas y una copia al consignatario de la mercancía en que se especifique las condiciones externas e internas de recepción del contenedor.

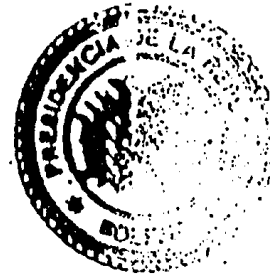


Y L

# Presidencia de la República

BOLIVIA

- 9 -



Una vez emitidos los RECIBOS DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR), especificados anteriormente, la empresa propietaria reasumirá el control y responsabilidad total sobre el contenedor.

## Artículo 28. - DEL TRANSPORTADOR.

El transportador por vía carretera o ferroviaria será responsable de los daños externos del contenedor desde su colocación en la plataforma del camión o ferrocarril hasta su entrega en la aduana de destino final, donde termina el tránsito aduanero.

## Artículo 29.- DEL CONSIGNATARIO.

El consignatario será responsable de los daños internos y/o de la limpieza interna del contenedor, a consecuencia de la mercancía transportada, para lo que entregará a la empresa propietaria una garantía que servirá a ésta para que gestione la liberación del contenedor.

## CAPITULO IX DE LOS DOCUMENTOS E IDENTIFICACIÓN

### Artículo 30.- IDENTIFICACIÓN.

Todo contenedor obligatoriamente debe llevar, en lugares visibles y fáciles de identificar, marcas y números u otros datos que permitan su identificación y control.

### Artículo 31.- IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Deberá constar la identificación indicada en el artículo anterior, en el manifiesto de carga, en los documentos relativos al transporte (conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea, etc.) y en la documentación aduanera que ampare la internación de mercancías. El número de precinto colocado en el contenedor por autoridad aduanera competente deberá figurar, en el manifiesto de carga MIC/DTA o TIF/DTA según corresponda.

//..



*Presidencia de la Republica*  
BOLIVIA

**Artículo 32.- FORMULARIO DE REGISTRO DEL ESTADO FÍSICO DEL CONTENEDOR.**

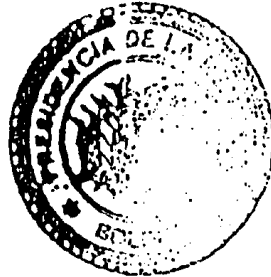
Las personas individuales o colectivas, bajo cuya responsabilidad se encuentra el contenedor, deberán recibir o entregar el contenedor utilizando obligatoriamente el RECIBO DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (RIR).

**CAPITULO X  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

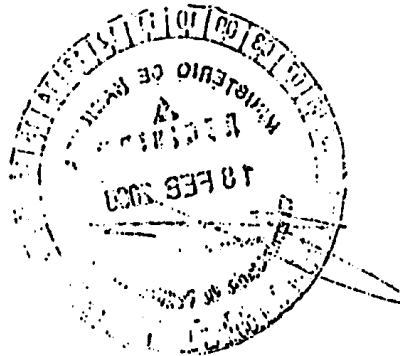
Artículo 33.- Es aplicable a los operadores de contenedores, en lo pertinente, las disposiciones sobre los ilícitos aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero del año dosmil.

/nmc.



18 FEB. 2000



18 FEB 2000